

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte de (2020)

*REFERENCIA:* Acción de Tutela N°1100131030112020012600  
*ACCIONANTE:* Inversiones Fervar Ltda.  
*ACCIONADA:* Juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil Municipal de Bogotá.

**I. OBJETO DE DECISIÓN**

Procede el Despacho a dictar **SENTENCIA** dentro de la acción de tutela interpuesta por Inversiones Fervar Ltda. contra el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil Municipal de Bogotá.

**II. ANTECEDENTES**

1. El representante legal de la sociedad Inversiones Fervar Ltda. solicitó la protección de los derechos fundamentales de ésta al debido proceso, igualdad ante la ley, acceso a la justicia, propiedad privada y prevalencia del derecho sustancial y, en tal virtud, pretende que esta sede constitucional ordene al juzgado accionado que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, se programe fecha y hora para llevar a cabo el remate del inmueble objeto de división [en un término no superior a veinte (20) días], teniendo como válido el avalúo que ya fue aprobado y se encuentra en firme

2. Los hechos narrados en el libelo incoativo que sirven de base a la presente acción, se sintetizan así: (i) que una vez aprobado el avalúo del inmueble objeto de división, el cual no fue objetado por la contraparte, el 9 de octubre de 2019, fijó fecha y hora para llevar el respectivo remate, la cual, tendría lugar el 3 de febrero 2020, auto que quedó en firme; (ii) llegada la fecha fijada para la almoneda, a pesar de que se hicieron las respectivas publicaciones en prensa y radio, las notificaciones y consignaciones de títulos, la misma no se llevó a cabo, sin pronunciamiento alguno por parte del juzgado; (iii) el 6 de febrero del año en

curso, emitió un auto justificando su decisión, esto es, para proteger el patrimonio de los comuneros y; (iv) el mencionado proveído fue objeto de los recursos de reposición y en subsidio apelación, el funcionario judicial querellado, el 4 de marzo siguiente, mantuvo la decisión y negó la alzada.

Lo anterior, considera la promotora del amparo, constituye una vía de hecho, en la medida en que suspendió una audiencia sin sustento legal, con fundamento en un “reevaluó” del inmueble que no está contemplado en las normas que regulan el proceso divisorio y no está autorizado por la ley.

3. Mediante proveído de 11 de marzo de 2020, el Despacho admitió la acción de tutela, y ordenó surtir el traslado del caso –fl. 16-.

### **III. RESPUESTA PARTE ACCIONADA**

El Despacho accionado, en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, efectuó un recuento de las actuaciones más relevantes dentro del proceso de su conocimiento y remitió el expediente para su valoración.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1. Naturaleza de la acción de tutela**

La acción de tutela es un mecanismo excepcional que permite brindar a las personas la posibilidad de obtener protección directa e inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que se encuentren vulnerados o amenazados por las autoridades o los particulares en casos excepcionales. Con todo, atendiendo su carácter residual y subsidiario, solo puede acudirse a él cuando no exista otro medio idóneo de defensa, o cuando existiéndolo, no resulte idóneo o eficaz, o se requiera el amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

#### **2. De la acción de tutela contra providencias judiciales**

2.1. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que la acción de amparo contra decisiones judiciales es excepcional<sup>1</sup>, de suerte que sólo resulta

---

<sup>1</sup> Véanse, entre otras, las sentencias C-543 de 1992, SU-047 de 1999, SU-622 de 2001, SU-1299 de 2001 y SU-174 de 2007.

procedente en el evento en que se pretenda superar el desconocimiento de derechos fundamentales, de conformidad con los artículos 2 y 86 superiores, contra cualquier autoridad pública, incluido el administrador de justicia.

En efecto, la acción de tutela contra providencias judiciales es una figura de carácter eminentemente excepcional, siendo procedente sólo en los eventos en que no existen mecanismos judiciales idóneos para resguardar los derechos fundamentales comprometidos por la conducta de una autoridad judicial, o cuando existiendo, *“a) no resulte tan eficaz para la protección de los derechos de los asociados como la tutela, o, b) la persona afectada se encuentre ante un perjuicio irremediable”*<sup>2</sup>. Sumado a ello debe responder a la existencia conjunta de los requisitos generales de procedencia y de al menos uno de los defectos que configuran los requisitos específicos de procedibilidad que pueden, según la jurisprudencia, verificarse en las decisiones o actuaciones judiciales.

De tal forma, han sido forjadas con el paso del tiempo y de la disertación sobre el tema *“causales de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales”*<sup>3</sup> con el propósito de estructurar criterios objetivos de procedencia, con el fin de superar su nebulosa asociación con la arbitrariedad judicial<sup>4</sup>, sujeta muchas veces a subjetivismos del juez constitucional<sup>5</sup>.

2.2. Las aludidas causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales están conformadas por dos conjuntos, uno aglomera aquellas de carácter general y, otro, las carácter específico; la falta de cualquiera de las primeras genera la improcedencia de la acción, mientras que en cuanto a las segundas, debe verificarse al menos una de ellas.

2.2.1. Las causales generales de procedibilidad permiten o impiden el análisis de fondo del asunto, en las circunstancias en que se advierta la ausencia de cualquiera de los siguientes requisitos:

*“(i) que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional”*<sup>6</sup>; *(ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales*

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-015 de 2012

<sup>3</sup> Sentencias T-949 de 2003, T-774 de 2004 y T-200 de 2004, entre otras.

<sup>4</sup> Sentencias T-006 de 1992, C-543 de 1992, T-079 de 1993 T-231 de 1994, SU-014 de 2001, T-1180 de 2001, T-441 de 2003, T-462 de 2003, T-771 de 2003, T-949 de 2003, T-701 de 2004 y C-590 de 2005.

<sup>5</sup> Sentencia C-590 de 200.

<sup>6</sup> Sentencias T-173 de 1993 y C-590 de 2005.

*ordinarios y extraordinarios, antes de acudir al juez de tutela<sup>7</sup>; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) en caso de tratarse de una irregularidad procesal, que esta tenga incidencia directa en la decisión que resulta vulneratoria de los derechos fundamentales; (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que esta haya sido alegada en el proceso judicial, en caso de haber sido posible; (vi) que el fallo impugnado no sea de tutela<sup>8</sup>.*

Verificado el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos que anteceden, puede el juez constitucional analizar los demás, pues, de lo contrario, la acción resulta, sin necesidad de mayores elucubraciones, improcedente y su análisis de fondo inoperante.

2.2.2. Las causales de procedibilidad de carácter específico, se enfocan en los defectos que pueden endilgársele a las actuaciones judiciales en sí mismas consideradas, como lo son:

*"[los] Requisitos sustanciales o de procedencia material del amparo: que se presente alguna de las causales genéricas de procedibilidad, ampliamente elaboradas por la jurisprudencia constitucional: defecto orgánico<sup>9</sup> sustantivo<sup>10</sup>, procedimental<sup>11</sup> o fáctico<sup>12</sup>; error inducido<sup>13</sup>; decisión sin motivación<sup>14</sup>; desconocimiento del precedente constitucional<sup>15</sup>; y violación directa a la constitución<sup>16</sup>".*

2.3. La competencia del Juez de amparo se restringe, entonces, a los asuntos de relevancia meramente constitucional y a la protección perentoria de los derechos fundamentales, de tal manera que le está vedado inmiscuirse en asuntos litigiosos<sup>17</sup> y adoptar decisiones paralelas, en seguimiento de los criterios objetivos de los que pende la procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones o actuaciones judiciales.

Pues bien, teniendo en cuenta lo antes consignado, se advierte que en el caso *sub examine* no se verifica uno de los presupuestos o requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, como lo es el que guarda relación con que

<sup>7</sup> T-1049 de 2008.

<sup>8</sup> T-214 de 2012

<sup>9</sup> Frente a la carencia absoluta de competencia por parte del funcionario que dicta la sentencia.

<sup>10</sup> Corte Constitucional. Sentencias C-590 de 2005; T-008 de 1998 y T-079 de 1993.

<sup>11</sup> Sentencias T-008 de 1998, SU-159 de 2002, T-196 de 2006, T-996 de 2003 y T-937 de 2001.

<sup>12</sup> Referido a la producción, validez o apreciación del material probatorio. En razón a la independencia judicial, el campo de intervención del juez de tutela por defecto fáctico es supremamente restringido.

<sup>13</sup> Sentencias SU-014 de 2001, T-1180 de 2001 & SU-846 de 2000.

<sup>14</sup> T-114 de 2002.

<sup>15</sup> SU-640 de 1998 y SU-168 de 1999.

<sup>16</sup> SU-1184 de 2001, T-1625 de 2000 y T-1031 de 2001.

<sup>17</sup> T-015 de 2009

la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional, pues como a continuación se dilucidará, es inexistente la vulneración del derecho fundamental cuya protección se invoca.

### **3. Análisis del caso en concreto**

Como en precedencia se acotó, en el caso *sub examine* no se verifica el presupuesto general de procedibilidad de la acción de tutela, como lo es, que el asunto revista relevancia constitucional, pues al margen de que se comparta o no la decisión adoptada por el juzgado accionado, lo cierto del caso es que las censuras que se le enrostra a la decisión emitida por éste, no alcanzan a tener la entidad suficiente para autorizar la irrupción del juez constitucional en la determinación judicial cuestionada, adoptada en virtud al principio de autonomía que le es inherente a la administración de justicia, como a continuación se dilucidará.

**3.1.** De la revisión del expediente contentivo de la acción de restitución de inmueble arrendado, remitido a esta sede judicial por el Juzgado fustigado, se observa, con relevancia, lo siguiente:

- Que la demanda fue presentada el 1 de agosto de 2009, en vigencia del Código de Procedimiento Civil, por Inversiones Fervar Ltda, quien figura como propietario del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-00077801 de esta ciudad, contra Jorge Benjamín Álvarez Aragorri.
- Que la demanda fue admitida por el Juzgado Veinte (20) Civil Municipal de Bogotá, el día 30 de septiembre de dicha anualidad<sup>18</sup>.
- Que el 10 de junio de 2011, una vez el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Descongestión de Bogotá avocó su conocimiento, profirió decisión en el asunto bajo estudio y, resolvió, entre otros, declarar la división del inmueble en mención a través de venta *ad valorem*, y ordenó su avalúo a través de perito designado para tal efecto.

---

<sup>18</sup> Cfr fl. 16 cd 1 divisorio N° 209-01203.

- Que el 21 de mayo de 2018, el Juzgado Catorce (14) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, requirió a las partes a que presentarán el avalúo actualizado del inmueble, el cual fue presentado por la actora el 8 de octubre de 2018<sup>19</sup>, concretándose la suma, luego de adelantado el trámite procesal para tal efecto, ante el Juzgado sustigado, en la suma de \$109'167.717,00.

- Que el 8 de octubre de 2019<sup>20</sup>, se fijó fecha para llevar a cabo la pública subasta del inmueble objeto de división, la cual tendría lugar el 3 de febrero de 2020, a la hora de las 3:00 p.m.

-Que el 5 de febrero del año en curso, se determinó que en vista a que el avalúo se remonta al 25 de septiembre de 2018, se requería a las partes para que lo actualizaran conforme al artículo 444 del código General del Proceso, en aras de no causar detrimento al patrimonio de los comuneros.

**3.2.** Al momento de proferir la decisión cuestionada dentro del asunto que nos convoca, el funcionario judicial sustentó su decisión en el avalúo que se estructuró el 25 de septiembre de 2018, podría afectar el patrimonio de los comuneros y podría llevar a que se configurará un eventual enriquecimiento sin causa o una lesión enorme, razón por lo que se necesitaba su actualización y, en tal sentido, requirió a las partes para que se pronunciaran al respecto conforme lo prevé el artículo 444 del Código General del Proceso.

**3.3.** El accionante pretende que el juez de tutela ordene mantener el avalúo presentado y aprobado, en la suma de \$109'167.717,00, y que se programe, con base en éste, una nueva fecha para llevar a cabo el remate del bien inmueble objeto de división, porque el mismo, así como la decisión que fijó fecha para la subasta, se encuentran en firme y, considera que no debió suspenderse la diligencia y con fundamento en un norma aplicable para los procesos ejecutivos (artículo 444 del C.G.P.), actualizar dicho avalúo.

No puede perderse de vista que la autonomía con la que se encuentra revestido todo administrador de justicia, impide que, en principio, el juez constitucional imponga su criterio, salvo que, como ya se anunció, la decisión atacada resulte

---

<sup>19</sup> Cfr. Fl.401 *ibídem*.

<sup>20</sup> Cfr. Fol 423 *ídem*.

arbitraria o contraria al ordenamiento jurídico aplicable al caso, lo cual, en principio, no se avizora en el *sub examine*.

Asimismo, se memora, que la disparidad de criterios en un proceso o actuación judicial, no habilita la intervención del juez constitucional, y en tal mismo sentido la Corte Constitucional, ha sido clara en indicar que "[No] es posible cuestionar, por vía de tutela, una sentencia, únicamente porque el actor o el juez constitucional consideran que la valoración probatoria o la interpretación de las disposiciones legales por el juez ordinario fueron discutibles".<sup>21</sup> (Subraya del Despacho)

Lo anterior, toda vez que es necesario que las interpretaciones y las valoraciones probatorias del juez ordinario sean equivocadas en forma evidente y burda para que pueda proceder el amparo constitucional. Cualquier tesis distinta implicaría no sólo desconocer la autonomía funcional que tienen los jueces para interpretar el derecho y valorar las pruebas [C.P. Art. 230] sino que además desconocería la separación funcional entre la justicia constitucional y la jurisdicción ordinaria. *"[Así], desde el punto de vista interpretativo, es obviamente 'contrario al principio de autonomía judicial, - uno de los pilares y presupuestos del Estado de Derecho - que el juez de tutela tenga la facultad de dejar sin efecto las decisiones válidamente producidas por otros jueces, con el argumento de una disparidad de criterios en la lectura de una norma"*.<sup>22</sup>

No puede perderse de vista, de una parte que, si bien es cierto en tratándose de procesos divisorios, ni el Código General del Proceso ni el Código de Procedimiento Civil, contemplan expresamente la forma en que debe actualizarse el avalúo para la venta *ad valorem*, también lo es, que no resulta desatinado aplicar las normas que para tal efecto se prevén para los avalúos en los remates ordenados en procesos ejecutivos, cuando en tal sentido el artículo 411 del estatuto procesal general en cita remite a esta regulación y, de otra, que el artículo 12° *ibídem* contempla que *"Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con*

<sup>21</sup> Sentencia No. T-1009 de 2000. M.P. Carlos Gaviria Díaz, Consideración 2.2. En el mismo sentido, ver, entre otras, las sentencias SU-429/98, T-100/98 y T-350/98.

<sup>22</sup> Sentencia T-588 de 2005

*observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial”.*

Ahora, la Corte Constitucional en un caso semejante, ha estimado que, “[e]l argumento del Juez es que no existe una norma que permita actualizar el avalúo del bien sujeto a remate, al aceptar que lo hizo con un avalúo que era del año 1994, [...] no puede ser un argumento para desconocer principios constitucionales. [...] Sin ninguna duda la suma con base en la cual se remató el bien, no guardaba concordancia alguna con el valor real del bien de donde surgen conculcados los derechos fundamentales de los actores, [...]”<sup>23</sup>

4. Para concluir, como quiera que en el *sub judice* no se pone de manifiesto la existencia de una “*vía de hecho*” que abra paso a una nueva revisión del asunto en sede constitucional, no se accederá a la protección deprecada, como *ab initio* se advirtió, pues, “[i]ndependientemente de que se comparta o no la hermenéutica del juzgador ello no descalifica su decisión ni la convierte en caprichosa y con entidad suficiente de configurar *vía de hecho*, pues para llegar a este estado se requiere que la determinación judicial sea el resultado de una actuación subjetiva y arbitraria del accionado, contraria a la normatividad jurídica aplicable y violatoria de los derechos fundamentales”<sup>24</sup>, máxime cuando se cuestionan decisiones cobijadas, por regla general, por una doble presunción de legalidad y acierto. Así las cosas, como ya se anticipó, se negará la solicitud de protección invocada, de conformidad con las consideraciones precedentes.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL del CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

#### RESUELVE

**PRIMERO. NEGAR** el amparo Constitucional promovido por Inversiones Fervar Ltda. contra el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil Municipal de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

<sup>23</sup> Sentencia T-016 de 2009.

<sup>24</sup> CSJ STC 2282-2014 de 25 de febrero, exp. 02215-01.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la decisión adoptada a los interesados, por el medio más expedito, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: DEVOLVER** al Juzgado de origen el expediente N°110014003038201601203000.

**CUARTO: ORDENAR** remitir esta actuación a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, si no fuere objeto de impugnación dentro de los tres días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Santa García', with a large, stylized flourish extending to the right.

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**